



## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0237/2018

FECHA: 14 de noviembre de 2018.

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0237/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 27 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta del Ayuntamiento de Bareyo.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 23 de abril de 2018 en concreto:

*“Que se publiquen en la sede electrónica del Ayuntamiento de Bareyo todas las Resoluciones de Alcaldía de 2015, 2016, 2017 y 2018, y que a partir de ahora todas las Resoluciones de Alcaldía que se aprueben sean publicadas con la mayor inmediatez en la sede electrónica del Ayuntamiento de Bareyo. En su defecto exijo que se le otorgue al ciudadano solicitante acceso presencial mediante permiso escrito a todas las resoluciones mencionadas o que le sean enviadas por correo ordinario o tradicional.”*

3. Mediante oficio de 28 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para información el escrito de reclamación planteada, al Director General de Servicios y Atención a la Ciudadanía y al Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Bareyo, para que en el

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.

4. Con fecha de entrada de 29 de mayo de 2018 se recibe en este organismo solicitud de ampliación de plazo para la remisión de las alegaciones y asimismo se realizan las alegaciones del Ayuntamiento de Bareyo,:

*“1ª.- El Ayuntamiento de Bareyo tiene en estos momentos una plantilla efectiva de personal de 3 funcionarios: el secretario-interventor, un administrativo de Administración General y una funcionaria interina con antigüedad desde el 7 de marzo de 2018. Con esta plantilla se han gestionado en lo que va de ejercicio un total, de momento, de 155 expedientes (teniendo en cuenta que una parte importante de los de ejercicios anteriores siguen vivos y, por tanto, produciendo actuaciones); se han efectuado a esta hora 484 registros de salida (394 en soporte papel y 90 electrónicos); 997 registros de entrada; se han formado-contribuyente a contribuyente y con introducción de las lecturas de contadores, los padrones de las tasa por suministro de agua y alcantarillado del 3º y 4º trimestre de 2017 y 1º de 2018; se atiende adecuadamente al público en horario de 9:00 a 14:00 horas; y se han realizado, a esta hora, un total de 2.291 asientos contables. Obviamente, y aparte, se han cumplido todas las obligaciones de información al Ministerio de Hacienda y Función Pública que impone la Orden HAC/2105/2012 (Informe de ejecución trimestral del 4º trimestre de 2017 y 1º de 2018, liquidación del presupuesto, periodo medio de pago morosidad del 4º trimestre de 2017 y 1º de 2018, presupuesto de 2018, planes presupuestarios a medio plazo, esfuerzo fiscal 2016, tipos impositivos para 2018, Plan Económico-Financiero para el bienio 2018-2019, etc); se han remitido-obligación nueva- a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa los contratos celebrados en 2017; se han remitido al Tribunal de cuentas los contratos y convenios celebrados en 2017 y se han remitido, igualmente, a la CCAA de Cantabria toda la información exigida por la legislación de régimen local y haciendas locales. El relato anterior ni es exhaustivo ni agota el contenido material del trabajo del personal funcionario (mantenimiento y gestión del padrón de habitantes, etc).*

*2ª.- Somos plenamente conscientes de las carencias de nuestra política de transparencia, pero con los medios personales de que disponemos y las ofertas de empleo público congeladas no nos es posible hacer más y, se lo juro/prometo, este funcionario, colgado de la Administración electrónica, trabaja fuera de la jornada laboral muchas tardes y prácticamente, en unas u otras horas, todos los festivos. A lo mejor es que (pero esa es otra reflexión de más largo alcance) Ayuntamientos con los medios personales de que dispone el de Bareyo no debieran existir.*

*3ª.- La concesión, en un totum revolutum, de un plazo común de 15 días hábiles para la resolución de 13 quejas (reitero, que solo de momento) de contenido y alcance muy diferentes, impide materialmente dar una respuesta adecuada, y caso por caso a las mismas, y más en un contexto marcado por las inseguridades e indefiniciones en la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos.*

*4ª.- Notificados los requerimientos el 29 de mayo de 2018, el plazo para formular alegaciones concluiría el 19 de junio de 2018. En el plazo*



comprendido entre el 1 y el 17 de junio, ambos incluidos, el secretario-interventor disfrutará de una parte de sus vacaciones, de una parte porque una parte de las mismas tiene que ser elaborada por este funcionario y de otra porque durante ese periodo la plantilla quedará reducida a dos empleadas: la administrativa y la interina.

5ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, no cabe olvidar que un uso abusivo del derecho a la información puede, sin más y en unas circunstancias como las del Ayuntamiento de Bareyo, dar lugar a la total paralización del normal funcionamiento de los servicios administrativos, en perjuicio de la generalidad de los ciudadanos, para satisfacer la anormal utilización de este derecho.”

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) suscribieron un Convenio para el traslado a esta Institución del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las



resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que, el ahora reclamante requería en su solicitud de información la publicación en la sede electrónica de todas las resoluciones de la Alcaldía celebradas del 2015 al 2018 y ello en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que recaen en la Administración. Consecuentemente, el ahora reclamante interesaba, mediante su petición, el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de una obligación de hacer consistente en la actualización de publicación activa.

Pues bien, la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como:

*Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Por su parte, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo.

A tenor de los preceptos mencionados, podemos sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho



establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud que ha motivado la presente reclamación, se evidencia que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración local la publicación de las resoluciones de Alcaldía.

Esto es, el interesado ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -consistente en la publicación de una información-. Si bien, como ya advirtiera este Consejo en su Resolución R/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. Pero asimismo el interesado ha incluido en la solicitud que en su defecto se le facilite el acceso presencial o que le sean enviadas las citadas actas, cuestión que se procede a analizar a continuación.

4. Como se ha indicado anteriormente, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Partiendo de esta premisa, con relación a la solicitud de acceso a la información relacionada con las actas de las Juntas de Gobierno, cabe apreciar que se configuran como "información pública" a los efectos de la LTAIBG en tanto y cuanto concurren los requisitos determinados por el legislador para considerar que se trata de información pública al ser elaborada en el ejercicio de las funciones y competencias que el Derecho positivo -entre otras, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local- atribuye a los Ayuntamientos

En este sentido, las resoluciones de Alcaldía son elaboradas por y obran en poder de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, por lo tanto, procede reconocer el derecho de acceso a la información objeto de la presente reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada dado que la información solicitada se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno



**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Bareyo a que en el plazo de un mes proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha, remitiendo, en igual plazo, a esta Institución copia del cumplimiento de la presente Resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

